

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada a través de apoderado judicial por los señores HERLUID DIAZ DE LOZANO, PATRICIA, CAMPO ELIAS, RAMIRO, YASMIN, MARÍA ISABEL y SAMUEL DÍAZ CASTILLO, respecto de su señor padre JOSE MARIA DIAZ OLMOS.

Tal como lo indica el artículo 52 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, los artículos contenidos en el Capítulo V de esta ley, solo entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley (26 de agosto de 2019). Por lo tanto, el proceso de adjudicación judicial de apoyos, contenido en el Capítulo V, antes mencionado, aún no ha entrado en vigencia ni ha sido reglamentado.

Ahora bien, como corresponde al Juez a justar las demandas al trámite que legalmente corresponda, en este caso concreto, la presente acción, se tramitaría, como un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio de que trata el artículo 54 de la Ley 1996 en comento.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que, el artículo 84 numerales 1º del Código General del Proceso, establece que,

“A la demanda debe acompañarse:

1º. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

...”

Poder especial, que en los términos del artículo 74 inciso 1º del mismo Estatuto, los asuntos de que se trata, deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, vemos que con la demanda se allega poder otorgado por los señores HERLUID DIAZ DE LOZANO, PATRICIA, CAMPO ELIAS, RAMIRO, YASMIN, MARÍA ISABEL y SAMUEL DÍAZ CASTILLO, para que se *“INICIE, TRAMITE, CONCLUYA, PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA*, con respecto de nuestra progenitora a saber: ISABEL CASTILLO VIUDA DE PAVA...”, pero en ningún momento se otorga poder para iniciar proceso de adjudicación judicial de apoyos, ni se indica qué apoyos requiere, en razón a que los mismos deben ser indicados claramente, esto es, para que actuación requiere el apoyo judicial la persona con discapacidad, es decir, el apoderado judicial, no tiene poder para presentar esta acción ante este Juzgado por falta de poder

Por otra parte, el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso, imponen al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, en razón a que, con la demanda no se allegó poder para instaurar la acción de adjudicación judicial de apoyo, que aquí se pretende.

Así las cosas, considera procedente y ajustado a derecho y sin profundizar en más

análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérída Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérída Tolima, R E S U E L V E:
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ